

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Tenango á santa María, Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 14 de agosto de 1900.

Art. 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por los Sres. Henkel hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Tenango á santa María, Estado de México, se les releva de la obligación de prolongar la línea desde la estación de Atla situada en el kilometro número 5 más 250 metros, hasta santa María, punto en que debía terminar dicha línea, quedando insubsistente la facultad que se había dado á los concesionarios para prolongar la línea hasta entroncarla en el Estado de Morelos con el Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

Art. 2º Se reduce á setenta y cincopesos la cantidad con que mensualmente y por todo el tiempo de la concesión han de contribuir los concesionarios para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 3º Estando completamente terminadas las obras en el tramo construido de Tenango á Atla, cuya longitud es, según se expresa en el artículo 1º, de 5 kilometros, 250 metros, se devolverá á los concesionarios el depósito de tres mil pesos en bonos

de la Deuda Pública Consolidada que como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato de concesión, constituyeron en la tesorería general de la Federación.

Art. 4º Con las modificaciones á que el presente contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, de fecha 14 de agosto de 1900, declarándose insubsistente el de reformas, de fecha 10 de octubre de 1902.

México, nueve de septiembre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Henkel hermanos*.—Rúbrica.

Es copia. México, 9 de septiembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para construir sin subvención del gobierno federal, una línea de ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo de Salamanca termine en san Juan de la Vega, estación del Ferrocarril Nacional de México.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos 15 kilometros á los diez y ocho meses y otros quince en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de establecer un tercer riel para que pueda transitar material de vía angosta de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 7º El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 8º La línea á que el presente contrato se refiere, se rige por y se considerará comprendida en la concesión de 5 de julio de 1886 en lo que no esté determinado por este contrato. En consecuencia, el derecho de reversión constituido en favor del gobierno en el art. 1º de dicha concesión, tendrá lugar respecto de la nueva línea mencionada en este contrato, á los noventa y nueve años contados desde el trece de septiembre de mil ochocientos ochenta, como si la expresada nueva línea hubiera sido comprendida en la mencionada concesión y en los contratos anteriores á ella.

México, doce de septiembre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de septiembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se previene á los administradores que en su acuse de recibo por los objetos que les envíe el almacén, citen el número y fecha del oficio respectivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Almacén.—Mesa 7ª.—Circular núm. 534.

Por la presente se previene á los administradores de Correos, que al

acusar recibo de objetos que les sean remitidos por el almacén de esta dirección general, cuiden de citar el número y fecha del oficio que ampare el envío que se les haga.

México, 19 de septiembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 1ª.

Al margen estampillas por valor en junto de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Salvador M. Cancino, como apoderado del Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía de vapores denominada «Mexican American S. S. Cº» para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Art. 1º La sociedad denominada «Mexican American S. S. Cº» ó la compañía ó compañías que la misma organice, hará con toda regularidad el servicio de altura y de cabotaje entre los puertos, de Nueva Orleans Veracruz y Tampico.

Art. 2º La compañía podrá establecer una línea directa entre Nueva York y Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 3º Podrá también celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose para ello á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje, en su caso.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de abril de 1899 relativa á ferrocarriles, la empresa podrá asimismo celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 5º En los buques nacionales de la propiedad de la empresa, ésta podrá emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros cuando se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos capaces para tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen para comprobar sus aptitudes en el cargo que pretendan, ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la compañía, teniendo ésta la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 6º Todos los vapores con que la compañía haga los servicios á que se refiere este contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 7º La empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la compañía.

Art. 8º La compañía formará y re-

mitirá con la debida anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su revisión y aprobación, los itinerarios á que se sujeten sus vapores á los puertos á que se refiere este contrato. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación; en el concepto de que sólo será en cuanto al cambio de la embarcación, pero no respecto á variación de la fecha de escala en el puerto.

Art. 9º Todo viaje distinto de los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en el art. 6º.

Art. 10º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la empresa, previa autorización del itinerario respectivo, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen, siempre que dichos vapores sean según el citado art. 6º.

Art. 11º Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

La detención será por todo el tiempo necesario para la carga y descar-

ga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que baje de seis horas.

Art. 12º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo del que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 13º Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba levantarlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y al dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción 1ª del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 14º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las va-